



GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-3301/2019**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en contra del **DIRECTOR DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL, así como EJECUTOR FISCAL [REDACTED], AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3301/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL, así como EJECUTOR FISCAL [REDACTED], AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y** como acto administrativo impugnado: «**FOLIO [REDACTED] REMESA [REDACTED] POR MEDIO DEL CUAL SE [REDACTED] IMPONE [REDACTED] UNA [REDACTED] MULTA [REDACTED]**» Se le tuvieron por ofrecidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído de 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron a la enjuiciada las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo

los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 22 veintidós del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, ya que de actualizarse la misma, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el*



sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Las autoridades demandadas adujeron en lo conducente en su primer y segunda causal que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar no le corresponde conocer de la demanda interpuesta, al no encuadrar en el marco jurídico que regula la competencia de este Tribunal y que el requerimiento de marras constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior se califica desacertado por este Tribunal, habida cuenta que los incisos f) y g), numeral 1, fracción I del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que las Salas Unitarias de este Tribunal de lo Administrativo, **conocerán de los juicios que se instauren en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación**, y, en ese sentido, tenemos como acto controvertido en esencia, requerimiento de multa estatal emitido por una autoridad fiscal, en que determina precisamente la existencia de una obligación de esa índole, precisando la cantidad a pagar, por lo que sí es susceptible de impugnación ese acto.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el requerimiento de pago de multa, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la multa ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.



En ese sentido, no debe soslayarse como se puede advertir del contenido de la demanda, que el acto combatido en el presente juicio es un requerimiento de multa realizado por las autoridades de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como el procedimiento correspondiente, no así propiamente la multa impuesta por el órgano jurisdiccional ahí señalado, por lo que sí les reviste el carácter de autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco.

Es decir, la naturaleza propia de la imposición de la multa determinada por dicha autoridad jurisdiccional, no resulta de la competencia de esta Sala para su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el presupuesto 1 uno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **por tratarse de una sanción cuya determinación no resulta de naturaleza fiscal**, ya que en todo caso **únicamente se puede conocer del acto que se reclama, por cuanto a las formalidades de la determinación en cantidad líquida de la obligación fiscal, proveniente de una autoridad fiscal**, así como de sus formalidades, pues solo al **convertirse la multa impuesta en un procedimiento judicial, como el de cuenta, en un crédito fiscal exigible desde el momento en que así se determine (como aconteció), y, la autoridad fiscal lo requiera, nace la oportunidad legal para que este Tribunal de lo Administrativo conozca del asunto.** Encuentra apoyo lo anterior, en el criterio sustentado en la Tesis número IV.2o.A.132 A, visible en la página 1722, Febrero de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

«MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, **sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del**



proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad».**

V. Se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La resolución administrativa impugnada, se hizo consistir en esencia en: «*FOLIO [REDACTED] REMESA [REDACTED] POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA DE [REDACTED].*»

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arguyó preponderantemente que la autoridad no le dio a conocer la existencia de los créditos fiscales que le dieron origen; es decir, que no se le dan los motivos particulares del requerimiento de pago, al no establecerse qué relación tiene con los hechos contenidos en el acta de requerimiento de pago y embargo.

Por su parte la autoridad demandada refutó en lo conducente que sí se acredita la debida fundamentación y motivación de los requerimientos de que se trata, máxime que dichos elementos se cumplen, con la existencia de una norma legal que atribuye a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido.

En ese contexto, analizados que fueron los razonamientos vertidos en el escrito de demanda, en el de contestación correspondiente, así como valoradas que fueron las probanzas aportadas, concretamente el documento fundatorio de la acción, visible a foja 22 veintidós del expediente en que se actúa, el que merece valor probatorio pleno en términos del arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se considera por éste Tribunal que le asiste la razón al justiciable, dado que la eficacia probatoria de los mismos favorece a su dicho, como se evidenciará en líneas siguientes.

Lo anterior, por cuanto al desconocimiento alegado de las multas ahí imputadas, pues al aducir que se le está fincando un crédito fiscal por una supuesta sanción de la que no se le precisa de cuál se trata, se traduce en que no tiene conocimiento del origen del crédito aludido.

Se debe recurrir entonces por éste Juzgador, a lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al establecer en lo que aquí interesa, que los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, que deberán probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, por lo que debió demostrar la demandada la existencia de la multa y su procedimiento previo, al formar parte del monto determinado a pagar.

De esta manera, la enjuiciada para sustentar su legal determinación de adeudo, al ser la encargada de la ejecución de la sanción económica impuesta, debió probar que primeramente hubo los actos previos a la multa, seguido de una notificación emitida por autoridad competente y dirigida al administrado, de donde se desprenda que le fue dada a conocer fehacientemente, para estar en posibilidad de determinar un crédito fiscal y en momento dado ejecutar su cobro, a fin de no dejarlo por una parte en estado de indefensión y por otra, darle a conocer el origen del mismo. Al



respecto encontramos aplicable al criterio expresado la tesis visible en la página 221, del Tomo X, Noviembre de 1992, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

«ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.»

Lo anterior, con la premisa de que si bien es cierto que los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de validez en su actuación, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer los intereses del Estado, como de los gobernados, que supone que dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés personal o particular, así no hay motivo para pensar que actúen de mala fe; sin embargo, los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe, o sin cumplir con toda pulcritud los extremos de la ley, anulando la presunción de buena fe, por lo cual deben de probar que su actuación se realizó conforme a derecho.

Así, al no quedar la enjuiciada debidamente excepcionada en lo conducente, lo que corresponde es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, con motivo de que la violación apuntada no constituye un vicio de carácter formal, sino que resulta claro que el cobro intentado es indebido por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resultan ilustrativas las siguientes tesis cuyos sumarios a continuación se transcriben con sus datos de identificación:

«Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-I, Febrero de 1995 Tesis: I.3o.A.593 A Página: 235. NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los

créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.»

«Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 504. NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS, EN MATERIA FISCAL. De la ausencia de fundamentación de un acto de autoridad, que consiste en la abstención de indicar el precepto que lo apoye, se distingue claramente la violación que estriba en la indebida aplicación de la norma aducida como fundamento. En este último caso se trata de una violación de fondo y no de un vicio formal por falta de fundamentación, por lo que la declaración de nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos.»



En ese contexto, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 75 de la ley adjetiva del ramo, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos en esencia impugnados, como las consecuencias legales que produzcan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. La parte actora desvirtuó la ilegalidad de los actos combatidos, mientras que la autoridad demandada no quedó excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados que han quedado precisados.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/ygph.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----